

LEY N° 4611

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Servicio Penitenciario Provincial Misión Y Dependencia

Artículo 1º.- El Servicio Penitenciario Provincial es la rama de la Administración Pública activa destinada a la custodia y guarda de procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 2º.- El Servicio Penitenciario Provincial está constituido por:

1. la Dirección General de Institutos Penales;
2. las Unidades: Dirección de Unidad Penitenciaria Tucumán, Dirección Unidad Encausados Tucumán, Dirección Penitenciaria de Mujeres Concepción, Dirección de Unidad de Encausados Concepción y las que se crearen en el futuro;
3. los Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
4. el personal de seguridad y defensa que constituye el Cuerpo Penitenciario de la Provincia.

Art. 3º.- La Dirección General de Institutos Penales es el organismo técnico de seguridad y defensa que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de la libertad en el territorio de la Provincia. También le cabe el traslado de los internos, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 4º.- La Dirección General de Institutos Penales depende del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán por intermedio del Ministerio de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO II

Funciones y Atribuciones

Art. 5º.- Son funciones de la Dirección General de Institutos Penales:

1. Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso y las condenadas a sanciones penales privativas de la libertad, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar y mejorar sus condiciones morales, su educación y salud física y mental.
2. Procurar la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad.
3. Producir informes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos.
4. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.
5. Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la delincuencia.
6. Asesorar en materias de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial o nacional.

Art. 6º.- Son atribuciones de la Dirección General de Institutos Penales para el cumplimiento de sus funciones:

1. Organizar, dirigir y administrar los institutos y servicios a su cargo, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, de la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas legales que regulen el régimen carcelario.
2. Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario en los aspectos físico y profesional.
3. Propiciar ante el Poder Ejecutivo Provincial el egreso anticipado de los internos, en casos debidamente justificados, mediante indulto o conmutación de pena.
4. Admitir en los establecimientos carcelarios a procesados y condenados de jurisdicción federal cuando no existan dependencias nacionales habilitadas al efecto, debiendo gestionar ante las autoridades respectivas el reintegro de los gastos que demande la estadía de tales internos.
5. Informar al tribunal competente del Poder Judicial a los efectos previstos en el artículo 53 del Código Penal.
6. Participar en congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias conexas, organizándolos y auspiciándolos en la Provincia.
7. Propiciar la creación de establecimientos penitenciarios en la Provincia.
8. Solicitar e intercambiar con las administraciones penitenciarias nacionales y provinciales informaciones y datos de carácter técnico y científico.
9. Organizar conferencias penitenciarias provinciales.
10. Auspiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria y régimen de pena.
11. Elaborar la estadística penitenciaria provincial.
12. Intercambiar información con las instituciones oficiales y privadas de asistencia post-penitenciaria.
13. Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario en la Escuela Penitenciaria de la Nación, en los establecimientos provinciales y en el extranjero, mediante el intercambio de funcionarios o de becas de estudio.
14. Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares nacionales, provinciales y extranjeras.
15. Editar el Boletín Penitenciario Provincial.

TÍTULO II
Organización de la Dirección General de
Institutos Penales de la Provincia

CAPÍTULO I
Estructura

Art. 7º.- Integrarán la Dirección de Institutos Penales las siguientes dependencias:

1. Dirección General.
2. Secretaría General.
3. Dirección de Administración.
4. Asesoría Letrada.
5. División Intendencia.
6. Instituto de Clasificación y Criminología.
7. Servicio Sanitario.
8. División Personal.
9. División Judicial.
10. Dirección Unidad Penitenciaria Tucumán.
11. Dirección Unidad Encausados Tucumán.
12. Dirección Penitenciaria de Mujeres Concepción.
13. Dirección Unidad Encausados Concepción.
14. Patronato de Liberados.

CAPÍTULO II **Designaciones**

Art. 8°.- El Director General de Institutos Penales y demás funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III **Funciones**

Art. 9°.- Al Director General de Institutos Penales le compete conducir operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario Provincial y ejercer el control e inspección de todos los institutos y servicios por intermedio de las direcciones y organismos mencionados en el artículo 7°; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta Ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios a su cargo. El Director General de Institutos Penales será reemplazado en los casos de licencia, enfermedad, comisiones, renuncia o fallecimiento por el Director de la Unidad Penitenciaria Tucumán y, en ausencia o impedimento de éste, por el Director de la unidad carcelaria de mayor jerarquía en la Provincia.

Art. 10.- El Secretario General de Institutos Penales es el inmediato y principal colaborador del Director General en todos los asuntos de su competencia y cumplirá las funciones que éste le asigne.

Art. 11.- Son funciones de la Dirección de Administración: dirigir y controlar las tareas de las secciones y oficinas que se encuentran bajo su dependencia; controlar la correcta ejecución del presupuesto del organismo; preparar los balances e inventarios y realizar los trámites inherentes a las compras que efectúe la Dirección General, con sujeción a las normas legales que rigen la materia.

Art. 12.- Son funciones de Asesoría Letrada: asesorar al Director General en cuestiones de índole jurídica que se susciten; archivar, coordinar y actualizar las normas legales referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial; dictaminar necesariamente en los sumarios administrativos que afecten al personal y en las contrataciones que realice la Dirección General; confeccionar reglamentos internos para los establecimientos carcelarios y preparar y organizar conferencias penitenciarias.

Art. 13.- Son funciones de la División Intendencia:

1. Velar por el mantenimiento y conservación de los edificios;
2. registrar todos los bienes muebles e inmuebles de la institución;
3. entender en todo lo relacionado con la construcción y modificación de edificios;
4. controlar las compras que efectúa el organismo.

Art. 14.- Son funciones del Instituto de Clasificación y Criminología: estudiar en forma integral la personalidad de los internos a fin de formular diagnósticos y pronósticos criminológicos, como asimismo clasificarlos según su grado de adaptabilidad; asesorar en los diferentes períodos del régimen progresivo, en los sistemas educativos, laborales y de resocialización de los internos, actuando como un centro de estudio e investigación que facilite la profilaxis, los pronósticos y tratamientos correspondientes. Tendrá a su cargo un anexo psiquiátrico que diagnostique y trate los problemas de salud mental de la población penal.

Art. 15.- Son funciones del Servicio Sanitario: proteger y cuidar la salud física y mental de la población carcelaria; estudiar, investigar y proponer a la Dirección General iniciativas que procuren un mejoramiento

del estado sanitario de los internos; proyectar y arbitrar las medidas necesarias para la realización de una medicina preventiva, coordinando su acción con organismos específicos.

Art. 16.- Son funciones de la División Personal: el control de la asistencia y puntualidad del personal del organismo; confeccionar y archivar legajos personales; informar sobre licencias de los funcionarios y empleados, comunicar diariamente los partes de enfermos al organismo encargado del control de ausencia por enfermedad de la provincia y remitir a sección sueldos las novedades de altas y bajas que se registren.

Art. 17.- Son funciones de la División Judicial: registrar el ingreso de los internos remitidos por la Policía de la Provincia, la Policía Federal y el Poder Judicial; intervenir en el trámite de obtención de la libertad por orden judicial; recibir y tramitar la documentación de los internos (procesados y penados), archivándola en legajos personales; confeccionar la estadística de la delincuencia; intervenir en el trámite de los indultos, la conmutación de penas y libertad condicional de los internos.

Art. 18.- Son funciones de las Direcciones de Unidades: organizar y verificar la correcta aplicación del régimen de la presente Ley, como asimismo el tratamiento aplicable a los internos; controlar la seguridad y vigilancia de los servicios.

Art. 19.- El Tribunal de Conducta creado por la Ley del Régimen Penitenciario Provincial estará presidido por el Alcaide del establecimiento e integrado por el médico psiquiatra que desempeñe la Jefatura del organismo técnico criminológico de la Unidad y por el Jefe de la División Judicial de cada establecimiento.

Son funciones del Tribunal de Conducta:

1. Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de libertad condicional y de conmutación de penas e indultos;
2. calificar la conducta y formular el concepto del interno;
3. intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

TÍTULO III **Personal Penitenciario**

CAPÍTULO I **Funciones Y Atribuciones**

Art. 20.- Los agentes penitenciarios cumplirán las funciones de seguridad y defensa previstas en el artículo 3° de la presente Ley.

Art. 21.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, según las disposiciones de la presente Ley, y de la reglamentación que se dicte en consecuencia.

Art. 22.- Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario Provincial con la Policía y demás fuerzas de Seguridad y Defensa, y con las Fuerzas Armadas, previa solicitud de las autoridades competentes.

Art. 23.- El personal penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante un peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustando el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

CAPÍTULO II
Estado Penitenciario

Art. 24.- Estado penitenciario es el conjunto de deberes y derechos que esta Ley establece para los agentes del Servicio Penitenciario Provincial, quienes se encuentran comprendidos en el régimen de seguridad y defensa. Este personal será agrupado mediante la reglamentación correspondiente en un escalafón, según su especialidad.

Art. 25.- Son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentaciones particulares de los distintos establecimientos y servicios:

1. Cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos;
2. prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, capacidad y diligencia que aquella reclame, en cualquier lugar de la Provincia adonde fueran destinados o comisionados;
3. someterse al régimen disciplinario;
4. observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;
5. observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa;
6. asistir a cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización, vinculados a su actividad;
7. usar el uniforme y el correspondiente armamento, con las siguientes excepciones: Director General de Institutos Penales, directores de unidades, alcaides y todos los profesionales que cumplan sus funciones como tales en el organismo;
8. mantener la reserva y el secreto que los asuntos de servicio, por su naturaleza, exigen;
9. cumplir las normas legales referidas a incompatibilidad y acumulación de cargos;
10. no hacer abandono del cargo;
11. promover las acciones judiciales o administrativas que corresponda, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;
12. conocer las leyes, reglamentos y disposiciones referidos al servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que se desempeña;
13. adquirir el uniforme reglamentario, vestimenta y demás equipos, los que estarán a cargo del personal penitenciario en actividad, quedando éstos obligados a utilizarlos de acuerdo a la reglamentación interna en lo que se refiere al aseo y conservación en óptimas condiciones, salvo deterioros menores ocasionados por el transcurso del tiempo y el uso.

Art. 26.- Queda expresamente prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos particulares de las distintas unidades y servicios:

1. Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la Administración en el orden provincial, nacional o municipal, o bien fueren proveedores o contratistas de la institución, y tener intereses de cualquier naturaleza, por sí o por interpósita persona, en aquellas, o utilizar en beneficio propio o de terceros sus bienes.
2. Recibir beneficios originados en transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la

institución o por cualquier dependencia de la Administración Provincial.

3. Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.
4. Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso.
5. Hacer o aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, o de cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en servicio propio o de terceros.
6. Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, de sus familiares o allegados y, en general, contratar con ellos.
7. Realizar comisiones para los internos, servirles de intermediarios entre sí o entre personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer comunicación, cualquiera fuere el medio empleado.
8. Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, vivienda, alojamiento, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les sea provisto para su uso, como también al uniforme que deberá ser adquirido por el personal penitenciario.
9. Especular con los productos del trabajo penitenciario.
10. Ejercer influencias sobre los procesados para la designación de defensor y apoderado.
11. Desarrollar actividades políticas.
12. Traficar directa o indirectamente con drogas y cualquier tipo de estupefacientes, bajo cualquier forma, como introductor, distribuidor, encubridor, acopiador, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las acciones criminales que pudiera corresponder.

Art. 27.- Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de otros que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes:

1. Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad y no se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación.
2. Recibir diariamente ración alimenticia, de acuerdo a las exigencias del servicio y a la jornada de labor.
3. Usar el equipo provisto por la Institución y la vestimenta que requiera el desempeño de funciones específicas.
4. Gozar de asistencia médica en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio.
5. Gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones.
6. Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo excepcionales o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculados a la actividad penitenciaria.
7. Ser defendido y patrocinado a cargo del Estado en los casos que por reglamentación se determinen.
8. Recibir en forma mensual y permanente un equivalente al veinticuatro por ciento (24%) de la asignación que corresponda al grado de agente, en concepto de sobreasignación, para cubrir los gastos de adquisición de los uniformes reglamentarios.

Esta sobreasignación será abonada al personal penitenciario en actividad, en servicio efectivo y no corresponderá a quienes se encontraren en situación pasiva o en disponibilidad, mientras permanezcan en esa situación.

Dicha sobreasignación tiene carácter de no remunerativa; por lo tanto, no está sujeta a ningún tipo de retenciones de

naturaleza previsional o social y no será considerada para la determinación del sueldo anual complementario. Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios mencionados en el artículo 25, inciso 7. in fine.

CAPÍTULO III

Ingreso

Art. 28.- El ingreso al Servicio Penitenciario se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente. Para ingresar al Servicio Penitenciario en el escalafón seguridad se requiere:

1. Ser argentino, nativo o por opción;
2. tener veintiún (21) años de edad como mínimo y treinta y un (31) años como máximo;
3. tener el nivel secundario aprobado;
4. aprobar el examen intelectual y de aptitudes físicas y psíquicas que establezca la reglamentación;
5. acreditar antecedentes honorables y de buena conducta;
6. no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 29.- Para ingresar en el escalafón profesional se requiere:

1. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción;
2. tener título universitario habilitante en profesión afín a la función a cumplir;
3. acreditar antecedentes honorables y de buena conducta;
4. no estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
5. aprobar el concurso que determine la reglamentación.

Art. 30.- Para ingresar en el escalafón técnico se requiere tener título habilitante afín a la función a cumplir y los mismos requisitos establecidos en los incisos 1., 3., 4. y 5. del artículo anterior.

Art. 31.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo así lo establezca, se podrá incorporar recursos humanos en los distintos escalafones y como personal transitorio por el término de dos (2) años renovables a criterio del Poder Ejecutivo.

El personal transitorio gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que el personal penitenciario, con excepción de:

1. Estabilidad.
2. Carrera penitenciaria.

CAPÍTULO IV

Asignación de Destino y Funciones

Art. 32.- Es atribución del Director General de Institutos Penales asignar destino y funciones a los agentes, con excepción del personal superior y técnico profesional.

Art. 33.- Los Directores o encargados de establecimientos y servicios podrán asignar funciones al personal bajo su dependencia en los casos en que el Director General no haya ejercido la facultad que le otorga el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Calificaciones

Art. 34.- Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se dicte.

Art. 35.- Se constituirá una Junta de Calificaciones que establecerá el orden de mérito para el ascenso y emitirá opinión fundada para responder a toda reclamación que se formule con tal motivo.

Art. 36.- La Junta de Calificaciones dictaminará sobre las peticiones de reincorporación y de rehabilitación del personal exonerado.

CAPÍTULO VI Ascensos

Art. 37.- Los ascensos del personal se concederán teniendo en cuenta la calificación anual del agente, su grado de aptitudes y lo que disponga la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO VII Régimen de Servicios

Art. 38.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales, reglamentará la duración de la jornada de servicios del personal.

Art. 39.- La jornada de labor fijada no exime a los agentes de la obligación de desempeñar, eventualmente, tareas extraordinarias cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 40.- En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos, o alteración del orden en los establecimientos, los agentes, sin excepción, están obligados a acudir de inmediato a su lugar de servicio y desempeñar las tareas que exija la emergencia.

CAPÍTULO VIII Régimen de Licencias y Permisos

Art. 41.- Los agentes penitenciarios tendrán derecho a licencias y permisos por las siguientes causas, de acuerdo a la reglamentación que se dicte:

1. Descanso anual.
2. Tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes ocurridos en o por acto de servicio.
3. Tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera del servicio.
4. Maternidad y permiso para atención del lactante.
5. Asuntos de familia: matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimientos y enfermedades de un miembro del grupo familiar (esposa, hijos) para dedicarse a su cuidado.
6. Estudio.
7. Realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos y participación en conferencias, congresos o reuniones de esta índole en el país o en el extranjero. Cuando se trate de estudios o actividades vinculadas a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con goce de haberes, determinándose reglamentariamente las condiciones en que se concederán y las obligaciones a cargo del Estado Provincial.

CAPÍTULO IX Régimen Disciplinario

Art. 42.- Las transgresiones a los deberes establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Provincial constituyen faltas disciplinarias.

Art. 43.- Los agentes penitenciarios serán pasibles de las siguientes sanciones, que se aplicarán considerando la gravedad de la falta en que incurrieron:

1. Apercibimiento.
2. Arresto, hasta sesenta (60) días.
3. Suspensión, hasta sesenta (60) días.
4. Cesantía.
5. Exoneración.

Contra las sanciones disciplinarias impuestas, podrán plantearse los recursos administrativos correspondientes, en la forma y modo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Art. 44.- La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior y fijará las facultades disciplinarias de los funcionarios en todo lo que esta Ley no prevea. Ningún agente podrá ser declarado cesante o exonerado sin sumario administrativo previo, salvo que incurriere en abandono de servicio.

Se considerará abandono de servicio la inasistencia injustificada al lugar de trabajo durante cinco (5) días consecutivos.

CAPÍTULO X Régimen de Retribuciones

Art. 45.- Para fijar la retribución de los agentes penitenciarios se tendrá en cuenta la importancia y características específicas del servicio. En ningún caso la retribución será inferior a la fijada para las demás fuerzas de seguridad y defensa de la Provincia.

Art. 46.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal o reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO XI Reincorporaciones

Art. 47.- Sólo podrán ser reincorporados aquellos agentes que hubieren cesado en sus funciones por renuncia o por reorganización del personal.

Art. 48.- Comuníquese.-